



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 0119 -2021-MTPE/2/14

Lima, 21 ENE. 2021

VISTOS:

El escrito ingresado a través de la Plataforma Virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, Plataforma Virtual) con fecha 30 de junio de 2020, por medio del cual la empresa **FRUTIMIX ASOCIADOS S.A.C.** (en adelante, Empresa) interpone recurso de revisión contra el Auto Directoral N°059-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 24 de junio de 2020¹, expedida por la DRTPE Ayacucho, que resuelve declarar improcedente por extemporáneo su recurso de apelación y declara firme lo resuelto por la Resolución Directoral N° 111-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC, la cual desaprobó la medida de suspensión temporal perfecta de labores, respecto de nueve (9) trabajadores correspondiente al registro número 17019-2020.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- 1.1 Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" e ingresada con registro número 17019-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores de nueve (9) de sus trabajadores, por el periodo comprendido del 15 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020, invocando encontrarse incurso en la causal por la naturaleza de actividad.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 111-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 25 de mayo de 2020, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Ayacucho, desaprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa, dispuso el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N.° 038-2020.
- 1.3 La Empresa interpuso recurso de apelación con fecha 15 de junio de 2020 contra la Resolución Directoral N° 111-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 25 de mayo de 2020, emitida por la DPSC de DRTPE de Ayacucho.
- 1.4 Mediante Auto Directoral N°059-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 24 de junio de 2020, la DPSC de DRTPE de Ayacucho declaró Improcedente por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la Empresa contra la Resolución Directoral N° 111-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 25 de mayo de 2020.

¹ El Auto Directoral N°059-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC, fue notificada a la Empresa con fecha 29 de junio de 2020.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 1.5 La Empresa interpone recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en el Auto Directoral N°059-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 24 de junio de 2020, expedida por la DPSC de DRTPE de Ayacucho. Dicho recurso ha sido remitido a la Dirección General de Trabajo para su conocimiento, trámite y posterior resolución.

II. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para conocer el recurso de revisión interpuesto

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR², la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado. Asimismo, el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que "Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2020-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo."

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa comprende a un centro de trabajo localizado en la región Ayacucho, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o

² Decreto Supremo N° 017-2012-TR

Artículo 4°.- Del recurso de revisión

Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (...)





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la DRTPE de Ayacucho, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

De otro lado, en el presente caso el recurrente ha acogido su recurso como apelación siendo que corresponde al recurso de revisión, por cuanto cabe señalar que el artículo 223 del TUO de la LPAG señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, consecuentemente el recurso al cual esta Dirección General se avoca corresponde al recurso de revisión.

III. Sobre el acto administrativo que es materia de recurso de revisión (Auto Directoral N°059-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC)

- 3.1 Con fecha 24 de junio de 2020, la DPSC de la DRTPE de Ayacucho mediante Auto Directoral N°059-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC, declara improcedente por extemporáneo; el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 111-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 25 de mayo de 2020, que desapueba la solicitud de suspensión perfecta de labores respecto de nueve (9) trabajadores, por el periodo comprendido del 15 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020; disponiendo el pago de la remuneración a los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N. ° 038-2020.

La mencionada resolución funda su decisión en los siguientes considerandos:

Que, mediante comunicación registrada con N° 017019-2020 de fecha 24.04.2020 en la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores", la empresa FRUTIMIX ASOCIADOS S.A.C. comunica la suspensión perfecta de labores de nueve (09) trabajadores y mediante Resolución Directoral N° 111-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC, declaró DESAPROBADA la solicitud de suspensión perfecta de labores y se notificó al correo electrónico de la empresa el día 26.05.2020; tal conforme consta de la notificación efectuada por correo electrónico.

Que, el representante de la empresa FRUTIMIX ASOCIADOS S.A.C. interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 111-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC a través de la Plataforma Virtual del Registro de Suspensión Perfecta de Labores el día 15.06.2020; fuera del plazo establecido en el Art. 7 numeral 7.6) del D.S. N° 011-2020-TR y el Art. 25 de la Ley de Fomento del Empleo; por lo que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, en consecuencia, queda firme la Resolución Directoral N° 111-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC.

- 3.2 La Empresa, al no estar conforme con lo resuelto, interpuso recurso de revisión contra el citado Auto Directoral N°059-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

IV. Del recurso de revisión formulado por la Empresa

Mediante recurso de revisión³, la Empresa impugna el Auto Directoral N°059-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC, que declaró improcedente por extemporáneo; el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 111-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 25 de mayo de 2020, que desaprobó la medida con la finalidad de que la Dirección General de Trabajo del MTPE revoque y apruebe resolución, argumentando que la DPSC de la DRTPE de Ayacucho ha incurrido en los siguientes agravios:

La Empresa señala implícitamente que la resolución venida en grado ha sido expedida por la DPSC de la DRTPE de Ayacucho efectuando una incorrecta interpretación de las fuentes del derecho (fuentes normativas), como son el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, lo cual habría generado se desaprobe la medida de suspensión perfecta de labores y luego se declaró improcedente por extemporáneo la citada medida con registro 17019-2020

- La Empresa señala que el recurso de apelación interpuesto con fecha 15 de junio de 2020 contra la Resolución Directoral N° 111-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC, emitida con fecha 25 de mayo de 2020, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido, esto es; 03 días hábiles; siendo que la citada resolución le fue notificado mediante correo electrónico con fecha 10 de junio de 2020.

V. Análisis del caso concreto

Es preciso señalar, que la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo se enmarca en la observancia del principio de legalidad⁴ en la fundamentación de sus decisiones como el eje de toda actuación administrativa, dado que implica necesariamente la concurrencia de dos supuestos: i) "que toda la actuación administrativa deba sustentarse en normas jurídicas, cualquiera que fuera su fuente"; y ii) que debe respetarse la jerarquía normativa, a fin de preservar el normal desenvolvimiento del orden jurídico; del principio del debido procedimiento⁵ mientras que, a la luz del principio de predictibilidad o de confianza legítima⁶, la Autoridad

³ El tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes:

1.1 "Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁵ 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁶ 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo





PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Administrativa debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto de los intereses, obligaciones o derechos de un administrado.

La Empresa afirma que el recurso de apelación interpuesto ha sido presentado dentro del plazo establecido, esto es tres (3) días hábiles⁷ luego de recibida la notificación de la resolución materia de impugnación que declaró improcedente por extemporáneo su recurso, siendo que la resolución de primera instancia había sido desaprobada.

Sin perjuicio de lo señalado en instancias inferiores y por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo aprecia:

De la contrastación de los actuados y de los documentos de vistos, se tiene que la Resolución Directoral N° 111-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC, ha sido expedida con fecha 25 de mayo de 2020 y que ha sido notificada a la Empresa con fecha 10 de junio de 2020, a través del correo de la Plataforma Virtual del MTPE. (véase imagen siguiente)



Daniel Lazo <dajalainfinito@gmail.com>

Remisión de notificación de primera instancia - Comunicación de Suspensión Perfecta de Labores N° 017019-2020

notificaciones@trabajo.gob.pe <notificaciones@trabajo.gob.pe>
Para: dajalainfinito@gmail.com

10 de junio de 2020 9:56



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Para conocimiento del trabajador(a):

Con respecto a la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores N° 017019-2020 hacemos de su conocimiento que se ha emitido el documento que se adjunta.

Si desea interponer recurso de reconsideración o apelación usted cuenta con 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente notificación para presentar dicho recurso a través de la plataforma virtual de registro de suspensión perfecta de labores del MTPE.

Atentamente,
YANINA CAROLINA PRADO DIAZ
Directora de Prevención y Solución de Conflictos Laborales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho

17

17

Se adjuntan 2 archivos adjuntos.

2 adjuntos

FIC1701920200610.pdf

FIC1701920200610.pdf

FIC1701920200610.pdf

0628K

momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."

⁷ REGLAMENTO DE LEY DE FOMENTO AL EMPLEO DECRETO SUPREMO N° 001-96-TR

Artículo 25.- Las partes podrán apelar de la resolución expresa o ficta en el término de tres (3) días hábiles.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ha sido ingresado con fecha 15 de junio de 2020, esto es tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución Directoral N° 111-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC, notificada con fecha 10 de junio de 2020, consecuentemente el referido recurso de apelación ha sido interpuesto por la Empresa dentro del plazo establecido, por consiguiente el Auto Directoral N°059-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación deviene en nulo.

En ese sentido, corresponde a esta Dirección General examinar los actuados del presente procedimiento:

En mérito a la declaración jurada ingresada por la Empresa se aprecia que ha aplicado la paralización total de las actividades respecto de los nueve (9) trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores.

Así también se verifica que la Empresa se encuentra registrada en el REMYPE como Microempresa.

5.1 Con relación a la implementación de trabajo remoto o el otorgamiento de licencia con goce de haber

Sobre la implementación del trabajo remoto o el otorgamiento de licencia con goce de haber para los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores, cabe mencionar que durante el estado de emergencia nacional el rubro económico (restaurant juguerías) en el que se desarrolla la Empresa ha estado

totalmente paralizado, razón por la cual la Empresa no ha podido desarrollar sus actividades en forma regular durante el presente estado de emergencia nacional.

En tal sentido, esta Dirección General determina que a la Empresa no le es posible implementar trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida excepcional de suspensión perfecta de labores, en atención a la causal de naturaleza de actividades invocada.

5.2 Respecto a las medidas alternativas adoptadas por la Empresa, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que estos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones.

En la solicitud ingresada con registro número 17019-2020, la Empresa señaló haber procurado la adopción de medidas alternativas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de las remuneraciones, privilegiando el acuerdo de los trabajadores afectados con la medida de suspensión perfecta de labores.

Cabe indicar, que de la solicitud presentada por la Empresa se desprende que los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores no incluyen trabajadores sindicalizados, y según la información de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT en el mes de marzo de 2020 (mes previo a la adopción de la medida, la Empresa registró a nueve (9) trabajadores en la Planilla.





PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ahora bien, a través del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, vigente a partir del 25 de junio de 2020, se modificó el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, de la siguiente manera:

"Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores

5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4".(resaltado es nuestro)

Así también, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, establece que dicha norma resulta aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia relativos a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

En tal sentido, a la Empresa le resulta facultativo, mas no exigible, acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

5.3 Respecto a la comunicación de la suspensión perfecta de labores

Según se establece en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo".

PERÚ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	
FORMATO	
Nombre de la Empresa:	
RUC :	
Tipo de Procedimiento :	
Dependencia:	
Departamento:	AYACUCHO
Número de Documento:	DNI 41145348
Supuestos de la suspensión:	X
Tipo de Paralización	TOTAL
Motivo:	-.-
¿La suspensión perfecta de labores fue hecha con conocimiento de la organización sindical?	SI





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Al respecto, corresponde precisar que la norma exige que la comunicación a los trabajadores involucrados en la aplicación de la medida de suspensión perfecta, debe efectuarse de manera previa a la presentación de la solicitud en la Plataforma Virtual. En ese orden de ideas, y en aplicación estricta a los principios de verdad material⁸, presunción de veracidad⁹ y de buena fe procedimental¹⁰, esta Dirección General determina que la Empresa cumplió con comunicar a los trabajadores involucrados sobre la aplicación de la medida de suspensión perfecta, previamente a la presentación de su solicitud en la Plataforma Virtual.

5.4 Sobre la percepción del subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2020-TR señala que la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, precisando en su literal a), lo siguiente:

"a) En el mes en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo". (subrayado nuestro)

DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS: TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

⁸ 1.11 Verdad material: A tenor de este principio, la Administración deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo emplear todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Este principio alude a que la Administración debe buscar, no la verdad documental, la verdad que aparece en los papeles: sino, buscar la verdad real, la verdad material. (...)

⁹ 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

¹⁰ 1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

De lo señalado precedentemente, esta Dirección General de Trabajo a través del Módulo de Registros Especiales de la Plataforma Virtual, advierte que la Empresa no percibió subsidio respecto de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional.

Atendiendo a los argumentos esgrimidos en el presente procedimiento, corresponde amparar el recurso de revisión formulado por la Empresa contra lo resuelto en la Resolución Auto Directoral N°059-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC.

Estando a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **FRUTIMIX ASOCIADOS S.A.C.** contra la Auto Directoral N°059-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC, con registro número 17019-2020, emitida por la DRTPE de Ayacucho.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **NULIDAD** del Auto Directoral N°059-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 24 de junio de 2020, al haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 111-2020-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC, emitida por la DRTPE de Ayacucho, que desaprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **FRUTIMIX ASOCIADOS S.A.C.** con registro número 17019-2020, respecto de nueve (9) trabajadores por el periodo comprendido del 15 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020 y, dispone realizar el pago de las remuneraciones de los nueve (9) trabajadores por el tiempo de suspensión transcurrido, y; en consecuencia **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **FRUTIMIX ASOCIADOS S.A.C.** con registro número 17019-2020, respecto de nueve (9) trabajadores por el periodo comprendido del 15 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020, según detalle siguiente:





PERÚ

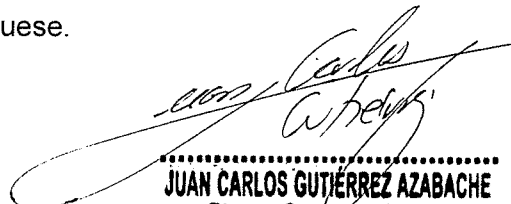
Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

	NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	TIPO DOC	NÚMERO DOC	FECHA INICIO	FECHA FIN
1	CARLOS ALVARO	MARROQUIN	ORCADA	DNI	41145348	15/04/2020	30/06/2020
2	YENIBER	TUEROS	ORE	DNI	46886629	15/04/2020	30/06/2020
3	MISHIEL STEFANI	INFANZON	SACCSARA	DNI	70110955	15/04/2020	30/06/2020
4	MADELEY LILIAN	SERNA	QUISPE	DNI	70154051	15/04/2020	30/06/2020
5	IRMA	CANCHARI	PALOMINO	DNI	70171829	15/04/2020	30/06/2020
6	MARIA JESUS	DE LA CRUZ	AYALA	DNI	70372886	15/04/2020	30/06/2020
7	LILIAN MELANIE	PIZARRO	PUJAICO	DNI	72499311	15/04/2020	30/06/2020
8	ROSSMERY	ATAUQUI	CONTRERAS	DNI	73424718	15/04/2020	30/06/2020
9	SUSAN YOKO	ROBLES	DEL VILLAR	DNI	45779336	15/04/2020	30/06/2020

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese.



.....
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo